

LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN ACTOS OFICIALES DEL ESTADO

VÍCTOR BETHENCOURT RODRÍGUEZ

*Máster Universitario en Derecho Público
Universidad Carlos III de Madrid*

Resumen: Los símbolos religiosos en España y su presencia en el espacio público e institucional carecen de una regulación específica que dé cumplimiento al principio constitucional de laicidad del Estado. El presente trabajo pretende hacer un estudio jurisprudencial y práctico sobre la aplicación de los preceptos vigentes con un planteamiento crítico sobre el papel que los símbolos deben desempeñar en el régimen constitucional actual de nuestro país.

Palabras clave: Símbolos religiosos, Iglesia Católica, Separación Iglesia-Estado, Laicidad, TEDH, Libertad religiosa.

INTRODUCCIÓN

España ha cambiado en las últimas décadas a pasos agigantados. De un régimen que profesaba el nacionalcatolicismo a una democracia pluralista que propugna libertad, igualdad y justicia tal y como viene en el artículo 1 de nuestra Constitución de 1978. Mucho mayor es el cambio si examinamos nuestras Constituciones en estos dos siglos de constitucionalismo¹. Desde la apertura de la Constitución de Cádiz de 1812 «en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad», y su conocido artículo 12 que rezaba: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justos, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra» pasando por el lacónico art. 3 de la Constitución de 1931 que dicta que «El Estado español no tiene religión oficial» hasta el artículo 16.3 de nuestra vigente Constitución de 1978 que proclama que «*Ninguna confesión tendrá carácter estatal*». Añadiendo «Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

No sólo se trata de un cambio legislativo sino también de un profundo cambio sociológico ya que si atendemos a los datos que nos ofrece el CIS sobre la religiosidad de las personas entrevistadas utilizando como muestra la población española de ambos sexos de 18 años en adelante, obtenemos que en mayo de 1978 el 90,5% se consideraban católicos, incluyendo practicantes y no practicantes, mientras que en la actualidad sólo se consideran católicos un 69,4%, con una tendencia a seguir disminuyendo en los siguientes años. Tampoco hace falta irse tan lejos, si acudimos a observar la frecuencia de asistencia a oficios religiosos entre católicos y creyentes de otras religiones según los datos que nos ofrece el CIS para las dos últimas décadas sólo el 39,7% aseguraba que no iba casi nunca en el año 1998; en la actualidad esta cantidad asciende al 61,2%.

El proceso secularizador que no sólo transcurre en España sino también en Europa y occidente en general se ha dado en un marco de amplias libertades individuales y un sistema constitucional fuerte. En España, la situación actual en la que nos encontramos no es otra que la de una Constitución laica, pese a los términos de aconfesionalidad empleados por el constituyente, junto con una «sociedad

¹SUAREZ PERTIERRA, G.: «Recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución», en *Laicidad y libertades*, nº 2, 2002, pp. 313-348.

profundamente secularizada y en proceso de progresiva secularización». Ambos elementos, Carta Magna y sociedad, chocan con algunas manifestaciones religiosas en el espacio público bien herederas del pasado preconstitucional, bien introducidas a posteriori o adaptadas al nuevo contexto pluralista introducido por la Constitución de 1978². Dichas reminiscencias del pasado en algunos casos pueden verse como parte de nuestro acervo histórico común, por ejemplo en algunos festejos locales, autonómicos o nacionales; pero que en otros casos atacan la neutralidad religiosa del Estado cuando podemos observar la presencia de símbolos religiosos en las sedes de los tres poderes de nuestro país: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Poder Judicial, así como relacionados con la Jefatura del Estado. Asimismo, algunos de los actos más relevantes para la nación como pueden ser algunos funerales o ceremonias de Estado, el establecimiento de lugares de culto en instituciones públicas como colegios, hospitales, universidades, aeropuertos incluso, se encuentran entre otras muchas manifestaciones de la religión que entroncan directamente con el poder político produciendo una simbiosis entre los poderes públicos y religión.

Para poder abarcar correctamente los extremos de este trabajo deberíamos definir y conceptualizar los elementos que lo constituyen, al menos brevemente, pues así nos aseguramos del correcto tratamiento jurídico de las cuestiones a tratar aquí. Según la Real Academia de la Lengua Española «símbolo» en su primera acepción es un «elemento u objeto material que, por convención o asociación, se considera representativo de una entidad, de una idea, de una cierta condición, etc.» por lo tanto existe un objeto material y perceptible que evoca, representando a algo que podría no serlo («una idea») y por otro existe una «convención» acerca de lo que un símbolo representa. Algo que, como veremos más adelante, será muy tenido en cuenta por la jurisprudencia a la hora de intentar dirimir los conflictos que en esta materia se han planteado, dado que no sólo la religión tiene un papel importante en cuanto a los símbolos, pero sí es cierto que las religiones más antiguas llevan teniéndolas muy presentes a lo largo de su historia, dotándoles de contenido y significado. Por otro lado, muchas de estos símbolos e instituciones han ido perdiendo poco a poco sus connotaciones religiosas secularizándose. En estos casos habrá que acudir a las mencionadas convenciones sociales para determinar su actual significado puesto que si éste no es principalmente religioso -pese a que su origen sí lo sea- difícilmente

²LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978» en *La Constitución a Examen*. Madrid: Marcial Pons, 2005, p. 196.

podremos hablar de un conflicto con el derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos³.

Los símbolos religiosos han sido clasificados de manera muy diversa por la doctrina jurídica. La clasificación más común y usada en los diversos textos jurídicos es la de la perspectiva dinámica y estática. La perspectiva dinámica hace referencia a aquellos elementos religiosos de uso personal por parte de los ciudadanos, como por ejemplo ropajes o accesorios colgantes de significación religiosa; sobre estos elementos de carácter dinámico siempre suele recaer el derecho de libertad religiosa. En cambio, cuando se habla de la perspectiva estática hablamos de un tipo de simbología más estable, como pueden ser un crucifijo ubicado en el Salón de Plenos de un Ayuntamiento o una representación mariana en el escudo de una Universidad; sobre estos, en cambio, siempre suele fijarse la óptica del principio de laicidad del Estado⁴.

Podríamos hablar también de una doble vertiente desde el punto de vista de la laicidad. Según afirma Ruiz Miguel⁵, por un lado el aspecto subjetivo, que incardina con el derecho de libertad religiosa bajo el cual el principio de laicidad «parece exigir que el Estado proteja las creencias y decisiones de los ciudadanos en tales materias». Así, podríamos hablar en este punto en lo que tiene que ver con la simbología dinámica siendo deber del Estado respetar y hacer respetar las opciones religiosas de los ciudadanos si desean llevar un velo, un crucifijo o un turbante. Por otro lado, el aspecto objetivo desde el punto de vista de la laicidad no es otro que la neutralidad en materia religiosa de no favorecer a ninguna opción religiosa en particular. En este caso, parece ser que el deber del Estado laico es exigir a sus funcionarios no portar símbolos de una u otra religión.

Otra clasificación recientemente propuesta por Amérigo y Pelayo⁶ es la que distingue entre símbolos institucionales y personales. Para estos autores, no es comparable

la distinta posición del Estado y el individuo en esta materia, uno queda sometido a los principios que establecen su estructura jurídico-política, en tanto que el otro, solo está limitado por aquellos elementos que el Derecho determine en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

³ CAÑAMARES ARRIBAS, S.: *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*. Madrid: Aranzadi, 2005, p. 65.

⁴ IDEM.: «La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público» en *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Madrid: Comares, 2012, p. 99.

⁵ RUIZ MIGUEL, A.: «Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal» en *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Madrid: Comares, 2012, pp.80-96.

⁶ AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. y PELAYO OLMEDO, D.: *El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español*. Madrid: Fundación Alternativas, 2013, p. 11.

Desde esta perspectiva, los símbolos institucionales serían aquellos que identifican a una institución religiosa como puede ser un escudo, una bandera o cualquier signo que permita diferenciar a una entidad religiosa de otra como puede ser un crucifijo, una media luna o una estrella de David. Mientras que los símbolos personales son aquellos que se usan para mostrar la adhesión a una determinada religión como puede ser un turbante, una kippah o un velo y, aunque algunos pueden coincidir con los símbolos institucionales, como puede ser un crucifijo, la clave es la finalidad que persiguen.

En este último sentido, me parece que esta última clasificación aporta algo nuevo –pese a la gran similitud que presenta la simbología institucional con la estática, o la simbología personal con la dinámica- si podemos apreciar que, ante situaciones de siempre, se podrían aportar nuevos matices. En palabra de los autores, «no es lo mismo que la exhibición la realice una persona ejerciendo su actividad como funcionario público que un ciudadano que hace uso del servicio como administrado».

MARCO NORMATIVO: PRINCIPIOS JURÍDICO-POLÍTICOS

Antes de iniciar nuestro análisis sobre el uso de la simbología religiosa en el espacio público, deberíamos encajarlo en un marco constitucional y normativo concreto. Con respecto a la libertad religiosa no sólo debemos contemplar nuestra Constitución y los principios y derechos fundamentales que en ella se recogen y que afectan al tema de este trabajo, sino también la jurisprudencia constitucional, así como algunos tratados internacionales, sobre todo el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia que el Tribunal Europeo ha emitido con respecto a él, entre otros instrumentos normativos.

Normalmente, en los pronunciamientos judiciales, el encuadre de la simbología dinámica se ha hecho poniendo el acento en el punto de vista del derecho de la libertad de conciencia y la libertad religiosa, mientras que la simbología estática, que es la que aquí vamos a examinar, se ha operado desde la neutralidad religiosa del Estado. Pero es obvio que ambos principios y derechos no son dos cajones estancos sin ninguna relación entre sí. Tal y como afirma Llamazares Fernández⁷, «la libertad de conciencia plena es inconcebible sin la laicidad».

⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «Libertad de conciencia, Laicidad y Tradiciones constitucionales comunes en los Países Miembros de la Unión Europea» en *Laicidad en España: estado de la cuestión a principios del siglo XXI*. Motril: Concejalía de Educación, 2001, pp. 79-82.

El marco constitucional

La Constitución intenta dar solución a través del artículo 16 a la cuestión religiosa y a lo largo de sus apartados trata cuestiones muy diferentes entre sí. En primer lugar, recoge un derecho fundamental como es la libertad ideológica, religiosa y de culto, recogiendo en su apartado segundo la vertiente negativa de este derecho como es la no obligación a declarar su ideología o creencias. En tercer lugar, declara que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» por un lado, mientras que por otro, enuncia un principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Algo que no encaja sistemáticamente en nuestra Constitución debido a que, en esta sección, se encuentran los derechos fundamentales de máxima protección (los de la sección 1ª del Capítulo II) no debiendo tener cabida lo que parecen ser «principios del ordenamiento»⁸.

Por lo tanto, en primer lugar, podemos hablar de la libertad de pensamiento y de conciencia –libertades que nuestro Tribunal Constitucional ha equiparado- siendo la libertad ideológica, religiosa y de culto realmente diferentes modalidades de un mismo derecho. Un derecho del que no sólo forman parte las ideas y las creencias sino también los sentimientos⁹. Así, nuestro texto constitucional también deja claro su amparo tanto de manera positiva, es decir, a tener unas determinadas creencias no sólo religiosas sino también ideológicas y a manifestarlas, como de manera negativa, no pudiendo ser obligado a expresar esas opiniones. Como mencionábamos anteriormente, su ubicación dentro del texto constitucional le proporciona la protección jurídica máxima recogida en el art. 53 de nuestra Constitución: reserva de ley, respetando su contenido esencial, acceso a un procedimiento preferente y sumario para su defensa, así como al recurso de amparo ante nuestro Tribunal Constitucional.

Como cualquier otro derecho, éste no es ilimitado, pudiendo encontrar primeramente su alcance y límites en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR), conceptualizando la libertad religiosa en el artículo 2.1 LOLR – derecho a profesar las creencias religiosas que se elijan, a abandonarlas, manifestarlas libremente, así como abstenerse de declarar sobre ellas, practicar actos de culto, celebrar festividades, celebrar matrimonio religioso, así como a no ser obligado a practicarlos, recibir enseñanza religiosa, así como reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos- y manifestando en el artículo 3 LOLR que la libertad religiosa

⁸ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: «La cuestión religiosa...» *op. cit.*, p. 199.

⁹ *Ibidem*, p. 198.

tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

En segundo lugar, podemos hablar del principio de laicidad del Estado que se recoge en el artículo 16.3 de nuestra Constitución. Aunque parece conveniente destacar que en mucha bibliografía podemos encontrarnos los términos de «aconfesionalidad» o «no confesionalidad», incluso en las resoluciones de nuestro Tribunal Constitucional que durante algún tiempo hizo referencia a las características de la laicidad sin mencionarla. Características que no son otras que la neutralidad y la separación¹⁰.

La primera vez que el Tribunal Constitucional vino a referirse a la laicidad fue en la STC 19/1985, si bien de una manera muy tímida al mencionar que el domingo como día de descanso, pese a su origen religioso, hoy responde a «los principios de laicidad», al igual que proviene de una larga tradición legislativa que contempla este día como festivo con la excepción de la Ley de 1947. Excepción que respondía a unos claros principios religiosos en el marco de la confesionalidad vigente del Estado en aquel momento (STC 19/1985, FJ4).

Tendrá que llegar la STC 46/2001, FJ 4 para que el Tribunal Constitucional empiece a dar tratamiento al término «laicidad» de una manera más frecuente intercambiándolas con las de «no confesionalidad» que venía usando hasta ahora, al menos hasta en dos sentencias más: la STC 128/2001 y la STC 154/2002.

El Tribunal no sólo cambia de terminología sino que profundiza –en el mismo FJ 4- en el modelo de *laicidad abierta* que se desprende del 16.3 de nuestra Constitución al expresar «la cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», y que a su vez, «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996). Asimismo, distingue entre la cooperación obligada y la cooperación que el art. 2.3 exige. Esta última no es otra que el conjunto de medidas facilitadoras para la asistencia religiosa en establecimientos militares, educativos, hospitalarios, penitenciarios así como la formación religiosa en los centros docentes públicos, denominándolos de carácter «asistencial o prestacional», diferenciándola de la cooperación no obligada –en el FJ7- como es la protección penal especial o el reconocimiento de efectos al matrimonio religioso que se contiene en el Código Civil, a la cual hace referencia como elementos de «protección específica». Algunos autores

¹⁰SOUTO PAZ, J.A. «La laicidad en la Constitución de 1978» en *Estado y religión: proceso de secularización y laicidad, homenaje a don Fernando de los Ríos*. Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 2001, pp. 215-228.

llaman la atención sobre cómo se omite –de manera probablemente interesada– cualquier referencia a la financiación pública de las confesiones religiosas de manera directa, al igual que la de la enseñanza religiosa en las escuelas «a pesar de que se trata de los supuestos más evidentes de cooperación, seguramente porque es consciente de la dificultad, por no decir imposibilidad de su encaje constitucional»¹¹.

Como hemos afirmado, son dos los elementos definitorios de la laicidad: neutralidad y separación. Ambos ampliados y definidos por la jurisprudencia constitucional. En cuanto al primero, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que «todas las instituciones públicas (...) han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales» (STC 5/1981, FJ 9). Para ello se basa no sólo en el mandato que se establece en el art. 16.3 de nuestra Constitución, sino también en la democracia pluralista implantada en nuestro país, en el derecho fundamental recogido en el mismo artículo 16.1, así como en los principios y valores que de ellos se desprenden como la tolerancia y el respeto a la diferencia, recordando que la neutralidad no es una completa abstención frente al hecho religioso, pudiendo establecer una *reductio ad absurdum* de un templo religioso que ante un voraz incendio no es atendido por el servicio público de bomberos, excusándose estos en el principio de laicidad y concretamente la neutralidad que tiene que tener el Estado frente al fenómeno religioso¹². La neutralidad por tanto no es esta completa abstención, sino que su finalidad es asegurar la igualdad de todos los ciudadanos, independientemente de sus creencias, exigencia que sólo puede cumplirse ante unas instituciones estatales ideológica y religiosamente neutrales.

Esto no significa que el Estado no se identifique con determinados valores, ni negar la existencia de una «moral pública», definida por nuestro Tribunal Constitucional como el «mínimo común ético de una sociedad consagrado por el Derecho que, evidentemente, no se identifica con ninguna moral concreta y que se acerca al mínimo común ético universal, dada la centralidad en él de los valores de los derechos humanos de las normas de comportamiento de ellos derivados»¹³.

En cuanto a la separación, como ya hemos mencionado, es la característica que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996). Dichos fines, por tanto, no pueden ocupar una igual posición jurídica, no pudiendo considerarse sus fines de interés general, sino de interés particular. Así lo afirma la STC 340/1993 que plantea un recurso de inconstitucionalidad sobre una normativa preconstitucional bajo un régimen confesional vetando «una posición singularizada

¹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «La cuestión religiosa...», p. 202.

¹² NUSSBAUM, M.: *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*. Buenos Aires/Madrid: Katz 2011, p. 45.

¹³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. «La cuestión religiosa...», p. 202.

frente cualesquiera otras entidades privadas con independencia de su proyección sociológica e índole de sus fines y, a mayor abundamiento, una posición parificada al Estado». Para terminar, la cooperación entre confesiones del art. 16.3 garantiza también esta separación en cuanto los acuerdos son entre dos partes, que no se mezclan –o no deberían mezclarse-, además de ser instrumento que garantice la laicidad positiva de nuestro ordenamiento.

El principio de cooperación no es una mera política del Estado sino que es un mandato constitucional que «ha sido habitualmente esgrimido para justificar la presencia de símbolos católicos en los espacios tutelados por los poderes públicos»¹⁴. Argumentación rechazada por nuestro Tribunal Constitucional ya que este principio no es sino la respuesta del constituyente ante el fenómeno religioso de nuestro país que, tras la salida de un régimen confesional y, con un sistema democrático pluralista en ciernes, ve en el sistema de cooperación entre Estado y religiones una forma positiva de conectar con la sociedad española. La figura por la cual se hace efectivo este mandato no es otra que la de los Acuerdos de Cooperación regulados por el art. 7 LOLR. Un precepto que exige, entre otras cosas, que «estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales». Estos acuerdos resultan vitales para el sistema democrático ya que se eleva el rango de un acuerdo ordinario con la Administración a rango de Ley para lo que es necesario un debate público en el que los diputados representantes de la ciudadanía pueden presentar enmiendas y realizar modificaciones del texto, así como a posteriori presentar reformas al mismo. Se produce aquí también algo importante, y es la necesidad de acudir a la nueva y única «fuente de legitimidad» a la hora de aprobar estos acuerdos que no es otra que la soberanía popular representada en las Cortes, a la contra de las fuentes de legitimidad anteriores como las que dictadores utilizaban desde una posición de legitimidad religiosa¹⁵. Ahora bien, la LOLR en su artículo 2.3 delimita claramente el contenido de esta cooperación –cooperación que, como ya hemos mencionado, el TC ha venido en considerar una cooperación obligada mediante la Ley- correspondiendo por tanto a los Acuerdos formalizar en qué condiciones se realizará esta cooperación asistencial que incardina directamente con la función promocional, característica de un Estado social y democrático de Derecho, no otras¹⁶.

¹⁴ CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y CELADOR ANGÓN, Ó.: *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Madrid: Fundación Alternativas (2007), p. 11.

¹⁵ MARTÍNEZ RUANO, P.: «El principio democrático y el uso de símbolos religiosos por los poderes públicos» en *Los símbolos religiosos en el espacio público*. Madrid: CEPC, 2011, p. 62.

¹⁶ OLLERO TASSARA, A.: *Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Cizur Menor: Aranzadi, 2009, p. 143.

No podemos dejar de mencionar el principio del pluralismo ampliamente conectado con el principio de la laicidad, así lo considera el Tribunal Constitucional en la STC 20/1990, FFJJ 3 y 4. En dicha sentencia se afirma que la libertad de conciencia es condición inexcusable para que pueda alcanzarse el pluralismo el cual es valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico contemplado en su art. 1. Para que esa libertad y por lo tanto pluralismo puedan darse, debe existir una actitud de neutralidad ante el hecho religioso y así los valores superiores de nuestro ordenamiento «sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales» (STC 20/1990, FJ3).

La cuestión religiosa en el ordenamiento europeo.

Otro de los textos fundamentales con los que entender el uso de simbología religiosa en el espacio público, concretamente en los países de nuestro entorno, es el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la jurisprudencia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha establecido, sobre todo en torno al artículo 9 que establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Se trata de un artículo que se enmarca dentro de una nota común entre las cartas de derechos de los textos constitucionales de los países europeos, así como en los textos internacionales sobre la materia como pueden ser el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque si bien en su articulado no opta por una forma concreta del tratamiento del hecho religioso, el TEDH sí proporciona algunas consideraciones en su abundante jurisprudencia.

En primer lugar, el TEDH habla de que el derecho de la libertad religiosa lleva inherente la promoción de un pluralismo religioso en el marco de una sociedad democrática (STEDH de 13 de diciembre de 2001, *Iglesia metropolitana de Bessarabie c. Moldavia*). Un pluralismo que puede suponer tomar medidas legítimas y proporcionadas para garantizar entre otras cosas poder llevar a cabo la práctica de este derecho (STEDH de 20 de septiembre de 1994, *Otto Preminger/Institut*). Y es que, sin duda, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es para el Tribunal una de las bases de la sociedad democrática. (STEDH de 19 de abril de 1993, *Kokkinakis c. Grecia*, apdo. 31).

El TEDH también ha estimado que el Estado puede adoptar medidas que aseguren la laicidad, garantizando por ejemplo la enseñanza pública en términos de orden y seguridad pública (STEDH de 31 de julio de 2001, *Refahpartisi c. Turquía*, apdo. 50) o estableciendo disposiciones para que movimientos fundamentalistas

religiosos no alteren el orden público y no atenten contra las creencias ajenas (STEDH de 3 de junio de 2008, *Karaduman c. Turquía*)

En la STEDH de 23 de mayo de 1993, *Kokkinakis c. Grecia*, queda claro además que tal libertad afecta a la identidad de todo ser humano, amparando así la concepción que tenga él mismo sobre la vida y el sentido de su existencia, no sólo para las convicciones teístas sino para las no teístas y ateas¹⁷.

No podríamos concluir este apartado sin abordar las sentencias del caso *Lautsi c. Italia* que ha originado gran número de publicaciones y análisis en muchos sentidos diferentes no sólo desde el punto de vista doctrinal sino también jurisprudencial¹⁸. El origen del conflicto se basa en la solicitud de retirada de los crucifijos presentes en las aulas dónde recibían la enseñanza los hijos de la Sra. Lautsi por considerar que su presencia vulneraba el principio de laicidad contemplado en la Constitución italiana, así como los derechos de libertad religiosa y elección de educación de los padres según sus convicciones.

La primera sentencia de 3 de noviembre de 2009, conocida como *Lautsi I*, confirma la incompatibilidad de la presencia del crucifijo sobre todo en un espacio tan delicado como es el ámbito docente. No sólo eso, sino que además los derechos contenidos en el art. 9 CEDH son clave en el pluralismo de una sociedad democrática de la cual la escuela debe ser ejemplo de inclusión y encuentro entre las diversas culturas y creencias y aunque si bien el crucifijo tiene también un significado secularizado que entronca con la historia cultural de Italia y Europa constituye «un poderoso signo externo»¹⁹ que puede influir a los alumnos en cuanto se muestra a una creencias con preferencia sobre las demás.

El segundo pronunciamiento del TEDH conocido como *Lautsi II*, con fecha de 18 de marzo de 2011, se origina por el gobierno italiano al recurrir la primera sentencia. En esta sentencia, el TEDH acude al margen de apreciación estatal y al hecho de una falta de consenso europeo sobre la presencia de símbolos religiosos en las escuelas para desdecir lo que había establecido en *Lautsi I*, señalando la Gran Sala que los Estados deben, dentro de sus funciones, conciliar todos los extremos no sólo en el entorno escolar sino también en los programas educativos para que estos encajen con la libertad religiosa y el derecho de los padres.

¹⁷ PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.): *Derecho de la libertad religiosa*. Madrid: Tecnos, 2013.

¹⁸ PAREJO GUZMÁN, M.J.: «Símbolos religiosos y pluralismo» en *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*. Vol. 1. Madrid: Iustel, 2013, pp. 339-354.

¹⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: «Derecho de libertad de conciencia y simbología religiosa en la jurisprudencia del TEDH» en *Nuevas tendencias en la interpretación de los derechos fundamentales* (pp. 147-184). Madrid: Universitas, 2015, p. 165.

El TEDH hace en *Lautsi I* una importante distinción -sin mencionarlo- entre los símbolos institucionales y personales que conceptualiza Amérigo y Pelayo²⁰, ya que existe una diferencia importante en que la presencia del símbolo religioso venga establecida por el propio Estado, a que se establezca mediante un símbolo personal de la persona. La diferencia sustancial estriba en que el Estado exhibe un símbolo cuando tiene un deber de imparcialidad, es decir, de no privilegiar a una confesión determinada por encima de otras. En *Lautsi II*, el Tribunal abandona este tipo de distinciones y se escuda tal y como menciona Moreno Antón²¹, en el margen de apreciación y en la falta de consenso, elementos que no son nuevos en la jurisprudencia del TEDH y que son bastante recurrentes en elementos conflictivos como han sido por ejemplo el reconocimiento del derecho del matrimonio entre personas del mismo sexo. Según Antón este pronunciamiento «tiene todos los visos de una decisión de compromiso sin fundamento axiológico y que, siguiendo esta línea, el peligro de la doctrina del margen de apreciación es el de acabar en un “casi todo vale” para los Estados».

Otro de los importantes pronunciamientos que ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la simbología religiosa basándose en el art. 9 del Convenio –también el art. 8 y 10-, concretamente sobre el uso del velo integral en el espacio público, es la sentencia del TEDH de 1 de julio de 2014, *SAS v. Francia*. Una sentencia que tiene su origen en una Ley por la que se prohíbe vestir cualquier prenda que pueda ocultar el rostro, dirigida, tal y como se puede apreciar en la Exposición de Motivos de la Ley y en su tramitación parlamentaria (apdo. 15 y ss.), a desterrar del espacio público francés las prendas religiosas femeninas relacionadas con la religión islámica.

Entrando en el objeto de la sentencia, y dejando atrás la abundancia de cuestiones previas que está recoge y el exhaustivo estudio legal del tratamiento de esta cuestión por organizaciones internacionales y otros países europeos, la demandante alega que la Ley que se ha llevado ante el TEDH no encaja en lo recogido en el art. 9 del Convenio puesto que le impide manifestar su fe y ninguno de los límites recogidos se ven afectados (seguridad pública, exigencias mínimas de vida en sociedad, o necesidad en una sociedad libre y democrática), constituyendo por lo tanto una afectación importante. En la opinión de esta ciudadana, esto se debe a que

²⁰ AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. y PELAYO OLMEDO, D. *op. cit.*, p. 12

²¹ MORENO ANTÓN, M. «La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no sólo cuestión de principios» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 32, 2013, p. 26.

supone negar una parte de su identidad; a la ocultación de su religión. Asimismo, ve vulnerados también su derecho a la intimidad y no discriminación debido a que puede someterse a sanciones penales por su vestimenta religiosa. El Gobierno, en cambio, cree que -aunque supone limitar el derecho recogido en el art. 9- sus límites cumplen lo expresado en el Convenio en cuanto a la seguridad pública y a la necesidad de identificación. Además, el gobierno francés señala que el velo islámico incumple el principio de *le vivre ensemble* (apdo. 82); es decir, rompe un pacto social de vida en común, que el Gobierno argumenta querer proteger mediante la igualdad de hombres y mujeres que creen que esta vestimenta no asegura la dignidad del ser humano. No obstante, hay que destacar que la recurrente expresa que ella utiliza el velo islámico por su propia voluntad y no por obligación de su marido.

El TEDH, antes de entrar a examinar si la limitación es conforme a lo expresado en el Convenio, deja claro en el apdo. 111 que la limitación no será compatible «si no está establecido por ley, y si no cumple una o más de las legítimas condiciones que se recogen esos párrafos, además de ser necesaria en una sociedad democrática». Entrando a examinar cada una de las condiciones, el Tribunal cree que se cumplen los distintos requisitos, si bien no declara válidos todos los argumentos. Ejemplo de ello es el referido a la protección de la igualdad entre hombres y mujeres, ya que el «Estado Parte no puede invocar la igualdad de género para prohibir una práctica que es defendida por las mujeres –como la recurrente–» (apdo. 119). En cambio, se expresa el Tribunal, y es aquí donde viene a interesarnos más su pronunciamiento en lo que más afecta a este trabajo, que en el contexto de preservar una sociedad democrática no todo acto de motivaciones religiosas está protegido por el CEDH y que desde la obligación de muchos Estados de mantener una neutralidad con respecto al hecho religioso puede establecer limitaciones precisamente para que pueda existir un ejercicio de este derecho de manera pacífica, si bien dichas limitaciones no pueden ser a costa de la «eliminación del pluralismo» (apdo. 127). Esta declaración no puede pasarnos desapercibida pues en las sentencias que hemos examinado -y en las que nos quedan por examinar- el Tribunal no dejaba tan patente la necesidad en ciertos Estados de un marco de neutralidad y separación religiosa, dilema del que se ha apartado evitando mostrar preferencias por un marco u otro siempre que se cumplieran los derechos de libertad religiosa que se recogen en el Convenio.

El TEDH, finalmente, cree que se cumplen las condiciones para declarar que las limitaciones impuestas no vulneran el Convenio, si bien, al igual que en el caso *Lautsi*, éste se dirige al escudo del margen de apreciación de los Estados para establecer el marco que elijan para preservar (apdo. 155) el marco de relaciones que permita una adecuada y oportuna convivencia para una sociedad democrática.

EL USO DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE ESPECIAL RELEVANCIA

La mayor parte de conflictos relativos a la simbología religiosa en espacios públicos radica en las aulas bien desde el punto de vista de la simbología dinámica, sobre todo a la presencia del velo por parte de alumnas o profesoras, así como a la presencia de simbología estática, más concretamente de crucifijos²². Es por ello que en este apartado queremos apartarnos de estos conflictos -muy presentes no sólo en España en los últimos años, sino también a lo largo de toda la geografía europea y que han sido debidamente tratados- y centrar estas líneas en la presencia de simbología religiosa en algunas dependencias administrativas importantes y que han sido elegidas por ser varios los conflictos que surgen sobre ellas: por un lado, las dependencias donde se reúne el Pleno de un Ayuntamiento, los colegios electorales y las dependencias judiciales donde se imparte justicia o se celebran actos matrimoniales. Estos espacios podríamos considerarlos con una relevancia destacada en un Estado democrático y de Derecho con separación de poderes.

En el primero de los casos, el conflicto más significativo se originó por un recurso contencioso-administrativo presentado por la Asociación MHUEL (Movimiento Hacia Un Estado Laico) contra el Ayuntamiento de Zaragoza por negarse a retirar un crucifijo del Salón de Plenos de la corporación municipal –además de cualquier otro símbolo que pudiera estar en los restantes edificios públicos dependientes del Ayuntamiento zaragozano-.

El conflicto se resolvió mediante Sentencia del juzgado contencioso administrativo nº3 de Zaragoza 156/2010, de 30 de abril. La pretensión abarcaba no sólo la resolución de la Alcaldía por la que se negaba la retirada del crucifijo sino también recurrían los arts. 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza por los cuales los concejales estaban obligados a acudir a algunas solemnidades relacionadas con festividades religiosas.

La argumentación de la mencionada Sentencia gira en torno a dos reflexiones: la primera de ellas es la de conocer la existencia de alguna norma que implique la prohibición de que existan crucifijos ubicados en el Salón de Plenos de un Ayuntamiento, afirmando que de ninguna de las normas vigentes –ni la Constitución, ni la LOLR, ni los tratados internacionales de los que España es parte- cabe deducir tal

²² Un trabajo que trata esta cuestión es MORENO BOTELLA, G.: «Libertad religiosa y neutralidad escolar. A propósito del crucifijo y de otros símbolos de carácter confesional», en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 58, 2001, pp.173-218.

prohibición. La segunda de ellas realiza un análisis sobre el crucifijo que la asociación reclama retirar, basándose en un informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Cultural del Ayuntamiento en el cual se afirma que

el crucifijo conservado en el despacho del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y que también preside las Sesiones plenarias, data del siglo XVII; es por tanto una obra de arte que forma parte de Colección artística del Ayuntamiento de la Ciudad (Inventario 14-2272).

Con estos datos la sentencia afirma que pese al significado religioso del crucifijo, el mismo aún también otros valores culturales y patrimoniales.

Esta argumentación se hace presente en muchas resoluciones judiciales no sólo de nuestro país sino, como veremos, también en otros ordenamientos de nuestro entorno, incluso los que se caracterizan por un régimen mucho más restrictivo en cuanto al hecho religioso en los espacios públicos como puede ser el ordenamiento francés.

Y es que el principio de laicidad, tal y como afirma la sentencia, no implica que los poderes públicos tengan que desarrollar actitudes persecutorias hacia el fenómeno religioso, sino que no se priorice una opción religiosa por encima de otras desde el papel de las administraciones públicas, ya que en opinión del juzgador,

el hecho de eliminar toda manifestación de tipo religioso a ultranza, cualquiera que sea su signo, vendría a dar una prioridad a una determinada consideración del fenómeno religioso, como es el agnosticismo. De esta forma, también se puede menoscabar la tolerancia que han de manifestar los poderes públicos ante el fenómeno religioso.

Y realiza una ejemplificación con la supresión de las cruces existentes en el Escudo de Aragón, «pero de ser esto así habría que convenir que dicho Escudo ya no sería el de Aragón».

En definitiva, la sentencia no da la razón a la asociación recurrente dejando en manos del Ayuntamiento su retirada o mantenimiento sobre todo cuando estos tengan una relevancia histórica o artística, ante la ausencia de cualquier norma que exija la ausencia de estos símbolos en las dependencias públicas municipales.

Dicha sentencia fue recurrida ante el TSJ de Aragón que mediante la sentencia 623/2012 de 6 de noviembre de 2012 desestimó el recurso de apelación, citando en primer lugar la jurisprudencia que marcó la ya mencionada STEDH de 2 de noviembre de 2009, *Lautsi c. Italia* volviendo a insistir que guardar la neutralidad del Estado ante pluralidad de opciones del fenómeno de lo religioso no exige un rechazo a sus manifestaciones públicas; y, en segundo lugar, algunas sentencias de los TSJ de

Madrid y Castilla-León, haciendo hincapié en esta última que recalca la tradición fuertemente católica de nuestro país que se traduce en una profusa simbología en el espacio público

cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones y no imposición de unas particulares creencias religiosas, y en tal sentido no pueden entenderse como representativos de posturas de intolerancia hacia el no creyente en las mismas y así debe entenderse cuando de su mantenimiento se trata.

Compartiendo que si el TEDH ha establecido que en las aulas de educación es compatible con los derechos de libertad religiosa establecidos en el CEDH, mayor razón habrá en espacios en las que «no se desarrolla una actuación del Estado más allá del mantenimiento en su caso de un patrimonio histórico, artístico o cultural preexistente».

Un caso muy similar a este originó la Sentencia de la Corte Administrativa de Apelación de Nantes de 4 de febrero de 1999 donde se resuelve un recurso contra una resolución del Ayuntamiento de Vallet por la que se rechazaba la retirada de un crucifijo que estaba emplazado en una Sala del Consejo Municipal. El recurrente se basaba en que su presencia contravenía la tradición republicana y la libertad de conciencia de los regidores del Consistorio francés y proponía su sustitución por el retrato del Presidente de la República, algo a lo que el alcalde se negó.

La diferencia con el caso español es que existe una regulación específica en cuanto a la simbología en los espacios públicos contenida en el artículo 28 de la Ley de Separación de Iglesias y Estado de diciembre de 1905. En ella se establece expresamente la prohibición de colocar cualquier símbolo religioso en monumentos o lugares públicos, salvando los edificios destinados al culto, cementerios –sólo en las sepulturas- y monumentos funerarios, así como museos y exposiciones.

El resultado, comparado con la sentencia española, también viene a ser sustancialmente diferente, pues la Corte Administrativa de Apelación de Nantes entiende que se infringía no sólo el artículo 28 de la Ley de Separación que hemos mencionado sino también el artículo primero relativo a la libertad de conciencia, principio inspirador de la Ley. Por otro lado, la sentencia fortalece su posición al añadir que la colocación del crucifijo se produce en el año 1938, décadas después de la aprobación de la Ley, por lo que el Ayuntamiento no podría excusarse en la existencia de una costumbre.

Lejos de acabar aquí el camino judicial, la misma Corte de Apelación tuvo que pronunciarse una vez más en Sentencia de 12 de abril de 2001 ya que el crucifijo retirado se había colocado esta vez dentro de una vitrina en la misma Sala del

Consejo Municipal. La vitrina albergaba no sólo un crucifijo sino otros objetos relativos a la vida e historia de la municipalidad. En esta ocasión, la resolución sí viene a coincidir con la del conflicto zaragozano, ya que argumenta que la nueva ubicación del crucifijo le hace adquirir otra serie de connotaciones además de las religiosas ya que se vincula al patrimonio histórico del municipio conjuntamente con el resto de los objetos mostrados al público, algo que la Ley de Separación de 1905 exceptúa en su artículo 28.

En conclusión, esta última sentencia hace una aplicación mucho más laxa de la Ley de Separación francesa ya que mientras el literal del art. 28 viene a referirse a museos y exposiciones de manera objetiva, la sentencia aplica un criterio subjetivo no en cuanto a la finalidad de la dependencia sino a la finalidad del objeto mostrado.

En nuestro entorno cercano, la presencia de crucifijos en entornos de especial trascendencia como es un colegio electoral originó también un conflicto en Italia donde un ciudadano se negó a formar parte de una Mesa electoral debido a la presencia de símbolos religiosos católicos. Esta negativa se transmitió mediante carta dirigida al Ayuntamiento de Cuneo y al Presidente de la República italiana, indicando que sólo cumpliría sus deberes si se retiraban dichos símbolos para poder hacer efectivo su derecho a la libertad de conciencia.

Al no asistir a la Mesa el día de las elecciones, se inició un proceso penal que estableció una condena, con base a que no había relación entre el ejercicio de los derechos y libertades alegados y el cumplimiento del deber electoral bajo la presencia de un símbolo religioso. Condena que fue recurrida y retirada por la Corte de Casación en sentencia de 1 de marzo de 2000 bajo la premisa de que el comportamiento del ciudadano estaba amparado por el principio de laicidad y el derecho de conciencia pese a que en el colegio electoral –en el cual el recurrente debía ejercer sus funciones el día de las elecciones- no hubiera ningún crucifijo, pero el tribunal creía que debía abstraerse de un supuesto concreto y así establecer una medida de carácter general. En su sentencia, el Tribunal disponía que una decisión contraria valdría para negar la objeción de conciencia al servicio militar por oposición al uso de armas cuando el ciudadano verdaderamente iba a estar destinado a tareas administrativas. Sentencia que choca frontalmente con la sentencia 4558 de 22 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Administrativo Regional de Lacio-Roca que inadmitió el recurso presentado por la Unión de Ateos y Agnósticos Racionalistas en el cual se solicitaba la retirada de crucifijos de los colegios electorales ante el inicio de las elecciones. El Tribunal argumentó la inexistencia de norma jurídica alguna que prohibiese la exhibición de elementos religiosos en dichos espacios.

En otro orden de cosas, el ámbito de las dependencias judiciales viene a ser otro foco importante de conflictos y resoluciones en cuanto a la presencia de simbología religiosa.

El más mencionado en la doctrina es sin duda la exigencia de retirada de símbolos religiosos por parte de unos contrayentes de la Sala de Audiencias donde iba a tener lugar la ceremonia matrimonial en un Juzgado de Primera Instancia. Sin embargo dicha petición no tuvo un resultado claro dado que la Dirección General de los Registros y del Notariado se declaró incompetente en su Resolución de 12 de julio de 1991 (RJ 1991\5833) ya que «teniendo en cuenta que no se trata de una Sala de bodas de un Registro Civil exclusivo, sino de la sala de un Juzgado de Primera Instancia, la cuestión planteada excede de la competencia de esta Dirección General». No teniendo noticia de que el asunto tuviera un mayor recorrido.

Otro caso reciente sobre la presencia de símbolos religiosos en el ámbito judicial estuvo protagonizado por un juez de Lérida en junio de 2012 cuya sala de vistas estaba presidida por un crucifijo lo que ocasionó que la presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña le solicitase que durante las vistas se abstuviera de colocar cualquier símbolo religioso.

El magistrado elevó recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ en adelante) que lo estimó dejando sin efecto la resolución del TSJ de Cataluña. En su recurso alegaba la costumbre, ante la falta de regulación expresa sobre la simbología religiosa, así como la obligación que le imponía la LEC al tomar juramento o promesa a peritos o testigos, ya que la primera consiste en «en afirmar o negar algo poniendo a Dios por testigo». En el mismo escrito se remite también a las tomas de posesión ministeriales ante un crucifijo, los Evangelios y la Constitución²³. En este caso, como mencionábamos el CGPJ da la razón al juez.

En algunos países se han producido en el entorno judicial algunos pronunciamientos en referencia a la simbología religiosa. En el caso de Bélgica, fue de carácter político al advertirse por parte de una diputada la presencia de crucifijos en la Sala de la Audiencia del Palacio de Justicia de Bruselas y otro en Palacio de Mons. La diputada advertía al Ministerio de Justicia de su presencia en este espacio «donde el pluralismo de las convicciones debe ser la regla básica de funcionamiento». El Ministro coincidió con la diputada en que la Justicia tiene que ser neutra e imparcial así como sus intenciones de suprimir los emblemas religiosos en las salas de Audiencias,

²³ CGPJ anula orden del TSJC prohibía juez de Lleida tener un crucifijo en sala. (26 de junio de 2012). Diario Vasco. Consultado en <http://www.diarioya.es/content/archivado-el-caso-que-quer%C3%ADa-impedir-la-tenencia-de-un-crucifijo-en-un-juzgado-de-l%C3%A9rida>

excepto en los casos de obras artísticas o de que forme parte de la historia y decoración del lugar²⁴.

Si bien es cierto que no son extrapolables las soluciones jurídicas que se les otorgan a problemas similares de uno u otro país, menos aún lo son en el ámbito de la religión donde el recorrido histórico que se ha producido en Francia, España, Italia o Bélgica son muy dispares y con un contexto hoy en día también muy diferente. Ahora bien, sí que podemos establecer algunas conclusiones a raíz de los casos que hemos expuesto aquí.

Podemos apreciar, en primer lugar, que existe en múltiples resoluciones una tensión entre el principio de laicidad del Estado y la protección del patrimonio histórico-artístico. Tensión que no es menor puesto que en nuestra propia Constitución dicha protección viene contenida en el artículo 46 donde se realiza un mandato a los poderes públicos para que garanticen una adecuada protección del patrimonio histórico, cultural y artístico. Inspirados por este mismo mandato el artículo XV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, recoge el compromiso de la Iglesia de «continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental». Por lo tanto, la protección de muchos de estos símbolos pueden producir, y producen de hecho, choques entre este principio de protección, la laicidad del Estado y la libertad religiosa, bajo el que tan sólo cabe ponderar el significado de los mencionados símbolos y su incidencia real, ya que recordemos que mientras el principio de protección del patrimonio se recoge en el capítulo tercero del Título I de nuestra Constitución, el derecho de libertad religiosa y el principio de laicidad del Estado –recordemos que incomprensiblemente- se recoge en la cualificada sección 1ª del capítulo segundo del Título primero. Dicha protección cultural, en nuestra opinión, debe estar supeditada por tanto a la no afectación de derechos fundamentales como es el de libertad religiosa, sobre todo en la mayoría de casos examinados donde los símbolos producto de conflicto no formaban parte del contexto histórico en el que se encontraban. Es decir, no fueron ideados para ser ubicados en esos emplazamientos sino que eran elementos agregados posteriores por lo que el principio de protección en este caso concreto se difumina.

En segundo lugar, la importancia de los lugares en los que se encuentran ubicados viene a abordar la necesidad de una regulación que en la actualidad no existe. La presencia de elementos religiosos en las sedes de la administración pública municipal representativa de los vecinos o la sede del poder judicial, viene a afectar a la

²⁴ VERVLIET, L.: «L' Église et l' Etat en Belgique en 1994», en *European Journal for Church and State Research*, 2, 1995, pp. 1-7.

imparcialidad que debe desprender en su actuación, y cuyos espacios no deberían estar presididos por simbología religiosa que puede mostrar una actitud sesgada o privilegiada a los creyentes de una determinada religión. Esto viene a ser especialmente grave cuando incluso el Tribunal Supremo de Colorado²⁵ ha llegado a anular condenas de muertes por delito de homicidio debido a diversos miembros del jurado habían portado Biblias con diversos pasajes subrayados como el que contiene el Levítico: «El que mate a un hombre, será castigado con la muerte»²⁶. Por otro lado, la sentencia *Lautsi c. Italia* a la que los tribunales, como el TSJ de Aragón, han recurrido para seguir permitiendo la presencia de símbolos religiosos, puede venir a actualizarse tras pronunciarse nuevamente el TEDH en el caso *SAS v. Francia*, reconociendo que pueden imponerse límites a los símbolos religiosos, sobre todo, en los Estados que tienen una posición de neutralidad con respecto a las confesiones religiosas, y aunque este pronunciamiento se haya realizado, como hemos examinado anteriormente, en un caso de simbología dinámica -en el que la afectación al derecho de libertad religiosa es mucho mayor- no habría impedimento para que se apliquen, con más razón, también a la estática.

En tercer y último lugar, quería destacar la gravedad específica del matrimonio civil que se celebra en Oviedo ante la presencia de símbolos religiosos, cuando es posible que dicha forma de celebración del matrimonio haya sido elegida bien por no cumplir los requisitos para un matrimonio religioso, es decir, exista un rechazo religioso expreso hacia la unión de esas personas; o bien en sentido contrario, es decir, que las dos personas hayan acudido al matrimonio civil como rechazo hacia la fórmula religiosa; o existan componente de ambas posturas. La presencia de este símbolo religioso choca además con la doctrina de separación que el propio Tribunal Constitucional cuando afirma que el principio de laicidad recogido en el art. 16.3 «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996).

EL USO DE SIMBOLOGÍA RELIGIOSA COMO ELEMENTOS DE IDENTIDAD

En este apartado vamos a realizar un tratamiento de diversos casos que se han dado en nuestro país donde la simbología religiosa en todos los casos tiene una clara significación identitaria. A lo largo de nuestra geografía se dan múltiples casos de patronazgos religiosos, títulos otorgados a advocaciones marianas, así como títulos

²⁵ ZAGREBELSKY, G.: *Control' ética dellaverità*. Italia: Editori Laterza, 2008, pp. 115-117.

²⁶ Bible spares convict from death row (29 de marzo de 2005). NBC News, en: http://www.nbcnews.com/id/7329675/ns/nbc_nightly_news_with_brian_williams/t/bible-spare-convict-death-row/#.WDSPu_nhDIU

otorgados a algunas ciudades, algo que no es de extrañar en la evolución histórica de nuestro país.

Como conflictos relevantes en este ámbito tenemos en primer lugar el recurso de amparo que fue resuelto en el año 1996 interpuesto por un sargento de las Fuerzas Armadas que había sido sancionado por haberse negado a participar en los actos militares que se habían producido en honor a la Virgen de los Desamparados con motivo de las celebraciones que se habían organizado con motivo del V Centenario de su Advocación.

En la STC 177/1996 reconoce que dichos actos tenían un «inequívoco contenido religioso» y que aunque fueran «convocados y organizados por la autoridad militar» su finalidad no era otra que la «celebración, por personal militar, de una festividad religiosa». Ahora bien, la misma sentencia concluye que el «art. 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esta naturaleza».²⁷

No es el único caso, en su Sentencia 101/2004 el Tribunal Constitucional pudo pronunciarse sobre la participación del Cuerpo Nacional de Policía en una procesión de Semana Santa en calidad de Hermano Mayor de la misma, así como de la membresía cualificada del Cuerpo en la Hermandad, ya que el policía recurrente solicitaba expresamente no sólo la nulidad de las sentencias que no reconocían la vulneración de su derecho a la libertad religiosa, sino que se declarase también la «nulidad del vínculo que une al Cuerpo Nacional de Policía como Hermano Mayor con la Hermandad de Nuestro Padre Jesús el Rico de Málaga, por vulneración del art. 16.3 CE».

El recurrente creía que al ser obligado a participar en la misma se estaría vulnerando su derecho a la libertad religiosa, por ello envió escrito al Inspector previamente a ser designado para que le dispensara de esta participación. Su escrito fue respondido por el Comisario Jefe por la cual respondía al Subinspector recurrente que la participación en la mencionada procesión se realizaba para «garantizar el normal desarrollo del acto», igualmente afirmaba que la presencia policial debía «considerarse como un servicio, y no como una asistencia a un culto religioso». Finalmente, el Subinspector fue designado a participar en el comité procesional y si bien acudió a prestar el servicio, presentó recurso de alzada contra el acuerdo, que fue

²⁷ Para más información sobre la presencia de simbología religiosa en las Fuerzas Armadas, y pese a no coincidir respetuosamente con muchos de los planteamientos y conclusiones que el autor expone, conviene consultar a GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ. «Simbología religiosa personal e institucional en el entorno militar», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009.

denegado, hasta llegar al TSJ de Andalucía que también desestimó su recurso razonando «que fue un servicio policial prestado en un acto religioso».

Para el TC son dos los hechos que debilitan hasta desvanecerse los argumentos con los que el Comisario Jefe respondió al Subinspector para defender que su participación en la procesión era simplemente un acto de servicio. El primer hecho es que el fundamento de participación fuera la membresía del Cuerpo Nacional de Policía como Hermano Mayor de la Hermandad; el segundo hecho es que «un servicio de las características del que aquí nos ocupa –unidad de caballería, uniformidad de gala, armas inusuales como sables y lanzas, etc.- no es un servicio policial ordinario que tenga por objeto cuidar de la seguridad del desfile». (FJ 4). El Tribunal por tanto declara que ha existido una lesión del derecho a la libertad religiosa del recurrente, ya que queda claro que la participación policial tiene como objeto realzar en solemnidad el acto religioso y no se dispensó al recurrente de su participación.

Llegando a hacer frente a la segunda pretensión del recurrente y, al tener la posibilidad del Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre una situación que es frecuente y recurrente en nuestro país, el Tribunal cree que no puede hacerlo puesto que la disposición impugnada en este caso sería el art. 106 de los estatutos de la Hermandad y por tanto la disposición «no es imputable a un poder público», derivando una posible impugnación a la vía que le corresponda.

Otro caso significativo también fue el que resolvió el TC en la STC 34/2011 originada por un recurso de amparo interpuesta por un abogado sevillano que consideraba que su libertad religiosa resultaba violada por una cláusula contenida en los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla aprobada en el año 2004 cuyo tenor dice lo siguiente: «El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por reclusión tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada». El Tribunal Constitucional negó que existiera vulneración del derecho de libertad religiosa, que sólo se daría si «en virtud de la norma colegial, se viera compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del Colegio de Abogados». Por tanto, el sometimiento simbólico a tal patronazgo o la colaboración económica de gastos que derivara de tal patronazgo, en opinión del Tribunal, no son suficiente para que se produzca una lesión del derecho de libertad religiosa.

En los dos primeros casos encontramos un nexo en común sobre la importancia de la libertad de conciencia y de las creencias de cada uno sea permitiéndose la voluntariedad de participación, algo que indica el voto particular coincidente de la STC 101/2004, si bien, no haberlo explicitado en el cuerpo de la Sentencia no significa que no exista ya una jurisprudencia marcada en este tema tal y como podemos apreciar

con respecto a la STC 177/1996. Lo contrario, la obligatoriedad de asistencia o las sanciones por no asistir devendrían en lesiones al derecho de libertad religiosa.

En segundo lugar, en ninguna de las dos se viene a examinar finalmente la relación de los hechos con la vulneración del principio de laicidad del Estado. En la primera porque el Tribunal Constitucional considera el acto como militar afirmando que «el art. 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza». En la segunda porque la disposición que contenía la participación del Cuerpo Nacional de Policía en la celebración no podía ser enjuiciado por el Tribunal Constitucional en la medida en que se trataban de unos Estatutos de una entidad religiosa. Pero en ambas ocasiones (y en la tercera) vemos que el principio de neutralidad sufre cuando los poderes públicos transmiten «a la sociedad el mensaje de que el Estado y la religión están unidos»²⁸. Y no sólo eso, ya que el Tribunal admite implícitamente que existe una perturbación a este principio cuando reconoce la voluntariedad de asistencia para no menoscabar el derecho a la libertad religiosa. Si no hubiera una afectación al principio de laicidad y a la neutralidad de los poderes públicos, tampoco lo habría hacia estos funcionarios públicos ya que nos encontraríamos ante unas obligaciones que en su papel de servidores públicos deben ejercer.

En último lugar, en cuanto al caso del patronazgo religioso del Colegio de Abogados de Sevilla, el TC despacha sin la mayor mínima duda la no afectación de este a la libertad religiosa o al principio de laicidad estableciendo que tener que sufragar gastos derivados de este patronazgo o el sometimiento a dicha advocación no son lesiones significativas al mencionado derecho. La sentencia no sólo inaplica el principio de neutralidad²⁹ en cuanto a que los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público, sino que aplica de manera inexacta sus argumentos al comparar la institución del descanso semanal a la figura secularizada de la Virgen, algo muy debatible y sobre lo que no existe ningún tipo de consenso social como para poder sentar este tipo de hechos. Por otro lado, si bien la afectación del sometimiento a una advocación mariana es algo subjetivo, la colaboración económica no lo es, ya que el mensaje que se transmite no es otro que para poder ejercer la profesión de abogado es necesario dedicar una parte de la cuota del colegio para el sostenimiento de un patronazgo religioso, que puede no coincidir con tus prácticas religiosas. En definitiva, el TC vuelve a pasar de largo ante un posible pronunciamiento del papel de los símbolos y sus manifestaciones.

²⁸ CONTRERAS MAZARÍO, J.M. y CELADOR ANGÓN, Ó. *Op. cit.* p. 35

²⁹ RUIZ MIGUEL, A. *Op. cit.* pp.80-96.

EL USO SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN TOMAS DE POSESIÓN DE ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONARIOS

La situación de la presencia de símbolos religiosos en actos oficiales de tomas de posesión de altos cargos del Estado y de funcionarios siempre origina ríos de tinta en numerosos artículos de carácter periodístico de nuestro país pero aún no ha desembocado en ningún conflicto judicial que supla la falta de regulación que existe al respecto. En cambio sí podemos recurrir principalmente a dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para intentar dirimir algunas sombras con respecto a estas situaciones.

La primera de estos casos es el asunto *Buscarini c. San Marino* que desembocó en la sentencia 18 de febrero de 1999. Los hechos que la produjeron datan de junio de 1993 cuando tres parlamentarios elegidos para el Parlamento de la República de San Marino («Consiglio Grande e Generale») se negaron a prestar juramento sobre los Santos Evangelios tal y como requiere la fórmula contenida en su Ley Electoral, así que prestaron juramento por escrito sin hacer mención a éstos. El Parlamento realizó un requerimiento a los mismos en que repitieran el juramento correctamente o perderían el cargo para el que habían sido elegidos. Los parlamentarios acudieron al Tribunal europeo alegando «que la obligación de prestar juramento sobre los Evangelios, bajo pena de pérdida de su mandato, ha representado un ataque a su derecho a la libertad de conciencia y religión» contenida en el art. 9 CEDH».

Ante esto, el Gobierno atribuyó las particularidades históricas de la República de San Marino y sus tradiciones arraigadas al hecho de que su fundación fue a manos de un santo, así como que jurar sobre los Evangelios simplemente tiene una carga simbólica por su historia que no implica, de ninguna manera, un sometimiento a los mismos.

El TEDH ante esto y en un escueto fallo cree que la obligación de realizar un juramento sobre los Evangelios equivale a «reconocer su aceptación de una determinada religión, lo que no es compatible con el artículo 9 del Convenio». Algo que choca además con la misión representativa del Parlamento que no es otra que plasmar la pluralidad de la sociedad³⁰.

Por último, cabe decir que en el espacio temporal que media entre el juramento de los tres parlamentarios y la publicación de la sentencia se aprobó una Ley por la

³⁰ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. «Símbolos religiosos en actos y espacios públicos». En *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 16, 2010, pp. 54-71.

cual los miembros del Parlamento podrían sustituir la fórmula del juramento tradicional por otra que sustituyese la referencia de los Evangelios por la mención al «honor», ahora bien esto no es aplicable para los restantes cargos públicos. El Tribunal, pese a los argumentos del Gobierno, no consideró en ningún momento que dicha ley dejara sin efectos un posible pronunciamiento ya que había una violación que objetivamente se había producido antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley.

La segunda resolución relevante sobre tomas de posesión es el del asunto *Alexandridis c. Grecia*, cuya sentencia de 21 de febrero de 2008 que aunque viene a ser igual de discreta que la anterior, sí se explaya mucho más y de manera clara en cuanto a la interpretación que realiza del Convenio.

Los hechos que originaron el conflicto fue la toma de posesión del abogado Theodoros Alexandridis que según el Código de los Abogados de Grecia debía prestar juramento ante el tribunal al iniciar el ejercicio de su cargo debido a que éstos en el ordenamiento griego tienen la consideración de funcionarios no retribuidos. En el artículo 19 del Código de los Abogados de 1954 se exige que se preste juramento bien ante los Evangelios, o bien mediante una «declaración solemne» para aquellos que se «declaren no creyentes o bien de otra religión que no les permita prestar juramento». El abogado cree que mediante esta dicotomía en el procedimiento se están vulnerando su derecho a la libertad religiosa y de conciencia en el sentido negativo de no tener que revelar cuáles son sus creencias religiosas. Algo que a su entender tiene que producirse al tener que elegir entre una fórmula u otra para poder acceder a la profesión de abogado.

«El Tribunal considera que la libertad de manifestar las convicciones religiosas comparte también un aspecto negativo», ya que el literal del Convenio no lo recoge pero el TEDH lo integra en el mismo. Sin este reconocimiento no podría llegarse al resultado final en el que «el Tribunal concluye que la obligación impuesta al individuo de revelar delante del tribunal competente si era o no cristiano ortodoxo y si quería realizar la declaración solemne o el juramento religioso atenta a su derecho de no manifestar sus convicciones religiosas y por tanto existe una violación del artículo 9 de la Convención».

Dicho pronunciamiento sostenido ya por la mencionada *Buscarini c. San Marino*, entre otras, viene a dirimirse desde el punto de vista de la libertad religiosa individual, no pronunciándose en ninguna de las dos sentencias el Tribunal sobre la relación que el Estado tiene que tener con las confesiones. El límite que le impone es claro: «las autoridades estatales no tienen derecho a intervenir en el dominio de la libertad de conciencia del individuo ni a indagar sus convicciones religiosas, ni a obligarle a manifestar sus convicciones».

Por último, un caso, aunque menos relevante quizás que los anteriores, fue el que se produjo en el asunto *McGuinness c. Reino Unido* que desembocó en la STEDH 8 de junio de 1999. El Señor McGuinness, diputado norirlandés católico se opuso a jurar su cargo por entender que su juramento acarrearía la adhesión a la monarca británica, que por ley ni podía convertirse a la religión católica, ni casarse con un católico, dicha negativa implicaba, según reiteradas advertencias del Presidente de la Cámara («*the Speaker of the House of Commons*») que no podrían acceder a los privilegios de los que gozan los diputados por razón de su cargo al no realizar el juramento. McGuinness por lo tanto recurrió su decisión hasta llegar al TEDH alegando vulneración de los artículos 9 (de libertad religiosa), art. 10 (de libertad de expresión) y art. 14 (prohibición de discriminación) del Convenio.

El TEDH en este pronunciamiento cree que no se le están vulnerando sus derechos al parlamentario ya que no estaba obligado a someterse a ninguna religión, ni dicho juramento le impedía expresarse con libertad, muy al contrario cree «que el requisito de juramento puede considerarse una condición razonable en relación con el sistema constitucional del Estado demandado», por otro lado cree que no existe ningún tipo de discriminación por razones políticas o religiosas ya que al haber renunciado prestar el juramento había renunciado «voluntariamente a su derecho de tomar asiento en la Cámara de los Comunes». Por lo que el TEDH de forma unánime rechazó las pretensiones del señor McGuinness.

No existe en nuestro país una jurisprudencia marcada sobre la afectación del hecho religioso en los juramentos o promesas de los diferentes cargos de la Administración, así como de la presencia de determinados símbolos en estos actos. Sí ha tenido lugar de pronunciarse ante la negativa de varios diputados de negarse de acatar la Constitución en su STC 101/1983 y aunque desestimó sus pretensiones se ha aceptado un acatamiento mostrando que es por imperativo legal. En los tres casos que examinamos ante el TEDH (sobre todo los dos primeros) observamos que la presencia de motivación religiosa puede afectar la esfera personal de los funcionarios y no sólo eso, como se afirma en *Buscarini c. San Marino* puede resultar incomprensible en una sociedad pluralista y democrática.

Esto no significa que los funcionarios públicos deban prescindir de sus creencias religiosas durante su mandato, al contrario, es un derecho reconocido por la Constitución tener tales creencias y ejercer un mandato público no es uno de los límites a su libertad religiosa. Ahora bien estos no pueden afectar a su labor de servicio público, debiendo encontrarse en esferas separadas para que justamente no se vea vulnerado ese mismo derecho de libertad religiosa de los administrados.

Es por esto que conviene replantearse los actos de toma de posesión sobre todo de los titulares del Poder Ejecutivo ya que la presencia religiosa en este tipo de actos ha ido desapareciendo, incluso de la Jefatura del Estado. En la actualidad, coincidiendo con el inicio del reinado del actual monarca, Felipe VI, ha hecho modificaciones en los protocolos en lo referente a la Casa Real³¹, dejando la retirada de los símbolos religiosos (Biblia y Crucifijo) como algo optativo para cada individuo que deba realizar su juramento o promesa. Dicha modificación si bien es un avance en cuanto a los principios de separación y neutralidad que componen el principio de laicidad sí que puede suponer una vulneración del derecho a la libertad religiosa según lo entiende el TEDH en su pronunciamiento en el caso de *Alexandridis c. Grecia*. Si bien, no existe jurisprudencia en torno a la presencia de símbolos religiosos en este tipo de acto, sino en las fórmulas de acatamiento, sí que los argumentos utilizados contra ellos pueden aplicarse a la utilización de dicha simbología así como los ordenamientos de otros países que han suscrito el CEDH en cuanto es necesaria una religión para formar parte por ejemplo de la Jefatura de Estado de Noruega o Dinamarca³².

CONCLUSIONES

Para concluir queremos resaltar algunas de las consideraciones mencionadas, así como una serie de propuestas útiles.

En primer lugar, a la vista de nuestro marco constitucional la configuración del derecho a la libertad religiosa y el principio de aconfesionalidad del Estado podrían ser objeto de modificación en la omnipresente reforma constitucional que se ha planteado en múltiples ocasiones por los actores políticos. La ubicación descontextualizada del art. 16.3 CE podría modificarse mediante varias vías algunas de las más interesantes las ha explicitado Llamazares Fernández³³, con su introducción entre los valores fundamentales del ordenamiento del art. 1 o mediante la modificación de la literalidad del mencionado artículo.

En segundo lugar, se hace necesario e inevitable abarcar una solución normativa expresa a la presencia de símbolos en los espacios y actos públicos de Estado, tal y como por ejemplo, realiza la Ley de Separación francesa aquí tratada que

³¹ MORENO, M. «'Pasito laico' de Felipe VI: la Biblia y el crucifijo ya no serán obligatorios en la toma de posesión». (10 de julio de 2014), en *ElPlural.com*. Disponible en: <http://www.elplural.com/2014/07/10/pasito-laico-de-felipe-vi-la-biblia-y-el-crucifijo-ya-no-seran-obligatorios-en-la-toma-de-posesion>

³² GARCÍA URETA, A. «Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*. Madrid: Civitas, 2009, p. 344.

³³ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. «La cuestión religiosa...», *op. cit.*, p. 221.

evite las suspicacias e interpretaciones jurisprudenciales, pese a que existe un artículo que muestra un camino claro en cuanto a la actitud que deben tener los poderes públicos hacia las confesiones religiosas³⁴. Dicha proclamación de la aconfesionalidad del Estado debería bastar para restringir la presencia de la mencionada simbología y evitar una confusión de la presencia del Estado y la presencia de la religión en el ámbito público.

En tercer y último lugar, es importante recalcar que habría que establecer diferenciación en la regulación de los símbolos personales e institucionales, en el ámbito público, siendo inconstitucionales la utilización de estos últimos y permisibles los primeros en cuanto vienen a ser expresión de la libertad individual de cada uno, también de los funcionarios, si bien teniendo en cuenta su respectivo ámbito de acción, ya que no es lo mismo un juez que un catedrático o un médico. Ahora bien, en una sociedad pluralista, democrática y regida por el imperio de la Ley, los cargos públicos deben tener en cuenta qué convicciones personales deben encontrarse al margen de su actuación pública para poder garantizar de manera efectiva los principios constitucionales que nos dotan de una convivencia tolerante y pacífica.

³⁴ RUIZ MIGUEL, A. *Op. cit.* p. 89.

BIBLIOGRAFÍA

AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. Y PELAYO OLMEDO, D. *El uso de símbolos religiosos en el espacio público en el Estado laico español*. Madrid: Fundación Alternativas, 2013.

CAÑAMARES ARRIBAS, S. «Las manifestaciones externas de la religiosidad en el ordenamiento jurídico español: el empleo de la simbología religiosa». En *El ejercicio de la libertad religiosa en España*. Cuestiones disputadas. Madrid: Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, 2003, pp. 177-238

IDEM. *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*. Madrid: Aranzadi, 2005.

IDEM. «La inclusión de los otros: la simbología religiosa en el espacio público». En *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad* pp. 99-110. Madrid: Comares, 2012.

CONTRERAS MAZARÍO, J.M. Y CELADOR ANGÓN, Ó. *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*. Madrid: Fundación Alternativas, 2007.

GARCÍA URETA, A. «Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión». En *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*. Madrid: Civitas, 2009.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. «Libertad de conciencia, Laicidad y Tradiciones constitucionales comunes en los Países Miembros de la Unión Europea». En *Laicidad en España: estado de la cuestión a principios del siglo XXI*. Motril: Concejalía de Educación, 2001, pp. 79-82

IDEM. «La cuestión religiosa en la Constitución española de 1978». En *La Constitución a Examen*. Madrid: Marcial Pons, 2005, pp. 195-221.

IDEM. «Derecho de libertad de conciencia y simbología religiosa en la jurisprudencia del TEDH». En *Nuevas tendencias en la interpretación de los derechos fundamentales*. Madrid: Universitas, 2015, pp. 147-184.

MARTÍNEZ RUANO, P. «El principio democrático y el uso de símbolos religiosos por los poderes públicos». En *Los símbolos religiosos en el espacio público*. Madrid: CEPC, 2011, pp. 49-63.

MARTÍN-RETORTILLOBAQUER, L..«Símbolos religiosos en actos y espacios públicos». *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* (16), 2010, pp. 54-71.

MORENO ANTÓN, M..«La simbología religiosa estática en la jurisprudencia: no sólo cuestión de principios». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (32), 2013.

NUSSBAUM, M. *Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto*. Buenos Aires/Madrid: Katz, 2011.

OLLERO TASSARA, A..*Un Estado laico. La libertad religiosa en perspectiva constitucional*. Cizur Menor: Aranzadi, 2009.

PAREJO GUZMÁN, M.J. «Símbolos religiosos y pluralismo». En *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, 2013, Vol. 1. pp. 339-354. Madrid: Iustel.

PORRAS RAMÍREZ, J.M. (coord.)*Derecho de la libertad religiosa*. Madrid: Tecnos, 2013.

RUIZ MIGUEL, A..«Libertad religiosa, símbolos religiosos y laicidad estatal». En *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*, Madrid: Comares, 2012, pp. 80-96.

SOUTO PAZ, J.A. «La laicidad en la Constitución de 1978». En *Estado y religión: proceso de secularización y laicidad, homenaje a don Fernando de los Ríos*, Madrid: Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 2001, pp. 215-228.

SUÁREZ PERTIERRA, G. «Recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución». *Laicidad y libertades* (2), 2002, pp. 313-348.

VERVLIET, L. «L' Église et l' Etat en Belgique en 1994». *European Journal for Church and State Research*, 2, 1995, pp. 1-7.

ZAGREBELSKY, G. *Contro l' ética dellaverità*. Italia: Editori Laterza, 2008.